

alumero 65.

Este Periódico se publica los Lunes, Miercoles y Sábados de cada semana.

Precios de suscricion.—En esta Capital 12 rs. al mes.= Fuera de la Capital 14 id. id. =Núm. suelto 1 y 112 id.

Lúnes 1.º de Junio

Puntos de suscricion .- En Caceres, en la imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 10.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1857.

GOBIERNO

DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM: 192:

oncediendo el término de treinta dias para la formacion de las cuentas mustrinicipales y de pósitos que aun no han la rendido los pueblos de esta provincia, al con otras prevenciones.

Uno de los principales deberes que imne la ley, reglamento é instruccion de ntabilidad del año de 1845 á todos s Alcaldes, Secretarios y Depositarios de municipalidades, es la rendicion de alentas en la época, modo y forma que

ne or la misma se determina. Muchos son los Ayuntamientos de los es ueblos de esta provincia, que descuidando hasta olvidando su obligación en esta la larte, no han rendido todavía las cuentas en de fondos municipales ni las de los pósitos del tiempo de sus respectivas administrationes, resultando de aqui graves perjuicios y entorpecimientos para la buena contabiongidad y conocimiento de los intereses co iermmes de los mismos pueblos y de los que debe tener esta Superioridad, sin que para este mal hayan bastado las diferentes cirico culares y prevenciones que se han hecho, encargando el mas pronto y debido cumfiplimiento de tan importante servicio. Talen apatia y abandono en evacuarlo, no puede le ni debe continuar por mas tiempo. En su consecuencia y resuelto como lo estoy á lo hacer respetar y cumplir las disposiciones orde este Gobierno y las que emanan del de orisa Magestad, he venido en acordar las dis-Posiciones signientes:

pe 1.º Se señala por solo esta vez, el término improrogable de treinta dias desde el recibo de esta circular, á todos los que por la expresada ley son responsables á rendir de cuentas municipales y de pósitos correspondientes al tiempo de sus respectivas ad-

ministraciones.

2.ª Quedan individualmente incursos los mismos en la multa de 500 rs. de irremisible exaccion, si durante el tiempo seña-lado en la condicion anterior, no hubiesen entregado á los respectivos Ayuntamientos actuales, las referidas cuentas, cuyos Alcaldes en este caso, procederán desde luego y sin otro aviso, á hacer efectiva la indicada multa de todos y cada uno de los morosos; que, en el papel establecido al electo, remitirán á este Gobierno.

3. Durante los ocho dias siguientes al llempo que queda prefijado para la formacion y entrega de cuentas, pondrán los senores Alcaldes en conocimiento de este

Gobierno de provincia haber cumplido con la disposicion que antecede en la parte que á ellos hace referencia, con nota de las personas que desobedecieudo mis disposiciones y faltando á su deber, no hayan cumplimentado el precepto que motiva esta circular, para en su vista, prévia la formacion del oportuno expediente, puedan ser entregadas á los Tribunales de Justicia y castigadas con arreglo á los artículos que les sean aplicables del Código penal.

4.ª Con el objeto de que puedan ser ultimadas definitivamente las cuentas municipales y de pósitos ya remitidas á este Gobierno, y las que faltan que remitir cuando se reciban, procurarán los Alcaldes y Depositarios respectivos, presentar en el mismo las cartas de pago originales, de las cantidades que hubiesen satisfecho por contribuciones de toda especie, que no han acompañado á las primeras, uniendo iguales documentos á las segundas ú otros fehacientes en caso de extravio, sin cuyos requisitos no es posible prestar á ninguna cuenta la correspondiente aprobacion.

5. Para que ninguno de los llamados por la antedicha ley á la rendicion de cuentas pueda alegar ignorancia, luego que los Sres. Alcaldes reciban esta circular, la notificarán personalmente a los mismos, sin perjuicio de exponerla al público en los sitios de costumbre, por el término de ocho dias, de cuyo exacto cumplimiento me serán les únicos é inmediatos responsables.

Espero, pues, que todos y cada uno de los funcionarios á quienes comprende esta circular, procederán sin levantar mano á la formación de sus respectivas cuentas muni cipales y de pósitos, con lo cual, despues de llenar un servicio que le es á todo trance obligatorio y conveniente al bien general de sus propios pueblos, me evitarán el sentimiento de llevar à cabo las disposiciones que en caso contrario estoy dispuesto á poner en ejecucion sin consideraciones à que han dejado de hacerse acreedores los que faltando al cumplimiento de sus deberes entorpecen uno de los servicios públicos mas importantes. Cáceres 30 de Mayo de 4857.—El Gobernador, José Maria de Montalvo.

oh agend Circular núm. 195. Ibegga

Valoración de los precios á que han de abonarse los suministros que hagan los pueblos de esta provincia en el corrienle mes.

El Consejo de esta provincia, teniendo á la vista los testimonios de precios remitidos por los Alcaldes de los pueblos cabezas de partido judicial correspondientes al mes de Abril último, y de conformidad con el Comisario de Guerra D. Rafael Perez, ha fijado los que han de servir de tipo para las valoraciones de las especies suministradas por los pueblos de esta provincia en el actual, conforme à lo prevenido en la Real

órden de 22 de Marzo de 1850, siendo su resultado el siguiente:

	Rs.	Cts.
Racion de pan	4	85
Fanega de cebada	78	8
Arroba de paja	3	73
Idem de aceite	62	1114
Idem de leña	1	2
Idem de carbon	2	27

Cuyo precio se entiende arreglado al peso y medida de Castilla. Cáceres 30 de Mayo de 1857.—El Gobernador, José Maria de Montalvo.

CIRCULAR NUM. 194.

Para la captura de los autores del robo de dos caballerías y varios efectos.

Los Alcaldes constitucionales, Comandantes de los destacamentos de la Guardia civil y demas encargados de la vigilancia y seguridad pública de esta provincia, procederán por cuantos medios estén á su alcance, á la captura de los autores del robo perpetrado en la tarde del 23 de Febrero último á Manuel Orliz y José Barrado, vecinos de Almoharin. Habidos que fueren, serán puestos á disposicion del Juz-

gado de primera instancia de Montanchez, por el que se les está siguiendo causa criminal.

Cáceres 26 de Mayo de 1857.-El Gobernador, José Maria de Montalvo.

Señas de los ladrones.

Dos hombres escoteros, con palos, al parecer gitanos, de estatura mediana, como. de treinta años, pantalon de paño pardo, sombreros redondos.

Efectos robados.

Una jerga nueva, de Fuente de Cantos, otra usada, otra de lino y lana rayada, un saco basto, una albarda con ataharre de becerro, nueva, una jáquima nueva, unos zapatos nuevos, cosidos con tachuelas pequeñas, una chaqueta de paño pardo y una faja negra.

Señas de las caballerías.

Una jumenta cerrada, pelo rucio, mediana, con hierro de S. en el hocico, herrada de las manos.

Una yegua pelo negro, de seis cuartas y media, matada de los riñones, cerrada, con hierro de corazon en la llana derecha.

CIRCULAR NÚM. 195.

Se inserta la subdivisión de los pueblos de la provincia para el servicio de la Guardia Esanta Cruz de la Sterma........

Por la Comandancia de la Guardia civil en esta provincia, se me ha remitido para su publicacion en este Periódico la subdivision siguiente:

9.º tereio de la guardia civil. Provincia de Caceres.

2.ª compañía de infantería.

Subdivision de los pueblos de la provincia, sus demarcaciones afectos à los pueblos fijos establecidos en la misma.

	PUESTOS. Pueblos afectos à la demarcacion par el servicio.	a al punto de la demar- cación. Leguas.
	Cáceres	2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2
Cácere	Caminos de la Segura	$egin{array}{cccccccccccccccccccccccccccccccccccc$
Talava	Santiago del Campo Hinojosa Monroy	. 2

PUESTOS.	Pueblos afectos á la demarcacion para el servicio.	Distancias de ellos al punto de la demarcación. Leguas.	PUESTOS.	Pueblos afectos á la demarcacion para al punto de la cacion.
	(Torrejon	CONTRACTOR OF THE STREET		Leguas.
Torrejon	Jerradilla	0		Carrascalejo
	Venta de la Barquilla	2 112		Valdelacasa
			Carrascalejo	• • Garvin
Aliseda	Aliseda Herreruela			Peraleda de San Roman
	Arrovo del Puerco.	9		Navaentresierra
	Lavadero de S. Miguel	2 1 2		Logrosán
	Valencia de Alcántara			Alcollarin
Valencia de Alcántara	Salorino	3	Logracán	11:370137
	Carvajo	5	Logi osan	Herguijuela
	Santiago de Carvajo	4		(Campo (lugar)
	Pino de Valencia	4 412		\ Madrigalejo
ACCION ON ORA	Merreruela de Alcántara	5 miles	1 1 20 milet hand bleed of the	Castañan da Ilhan
	Montanchez		The state of the s	Castañar de Ibor
Montanchez	Albalá Torre de Santa María			Mesas de Ibor
STATE SELECT Winding a lease of the	Valdefuentes	on Se vin trainto	Castañar de Ibor	Valdecañas
	Alcollarin. Valdemorales	2	Head wis into a story more and assessed	(Campillo de Deleitosa
OD CASE . NEE I ON DERING ON US			described grant observed as disputation of	/ Hobledollano
	Alcuéscar	Saddo of makery	Starte since Sieve and a selection	Retamosa
Alcuéscar	Arroyomolinos	Ting of Identif	Final El nivover allervals po e	/Plasencia
da aoilig nea bacabasar agad	Caserios de Santiago	1 112	Tos helioni - etileibeize onan	La alpartida de l'iasencia
STREET, STREET	THE LEWIS THE LAND OF THE PARTY	nodate de asid.	TOUR SCHOOL SOLE OF THE SAME	Carcaboso
annes, panalation or ponocipalities.	(Plasenzuela	est piperat punit	Plasencia	/ valueobispo
Plasenzuela	Santa Ana	heed at 2 hipport V		Darrado
The same of the sa	Salvanerra	13-3 81 65	no dies establicates and con-	Arroyomolinos de la Vera
一、大型化學工作的基本 建工工工具 (1) 中央 电影 化红色 电影 电影 电影 电影 电影 电影 电影 电影 电影 化二、大型化工工作 电影 医克里特里尔氏管 化二、	Botija	2	chasparaturant maintain	Teleda
nn absyrantin y tana rayada, un	Torremocha Benquerencia	TABLE &	The state of the second at the second	Gallsteo
Torremouna	Torrequemada	* 1	ast ob promision of st	Jerte Tornavacas
- bit principal one enhance in all	/ Torreorgaz.	1 412	Land so and vinera charles	Tornavacas
	Aldea del Cano	alludar 2 ob alk	Jerte.	1Navaconceio
	Trujillo	sachies de sait	epities at argining same in in ening	Valdastillas2 Casas del Castañar2
A 1144 A 144 A 144 A 144 A 144 A 144 A 14	Idem de Belen	1 1 1 2 1 1 1 2	mangalit k Telegar aldinon en	[Caprero
1101110	idem de Magdalena	1 112	mersalo un equelhic perm	Rebollar
Control of the Contro	Madroñera Aldea del Obispo	104 1 9 11 11 11 11	top recommend of a sol curify	
A BARDOS.	Santa Maria de Trujillo	4 danson	Villa-Real	(Villa-Real de S. Cárlos
s blustana, mononia, sek alimbisha	Miajadas	incomplete person in a	tela sociales realisations of contractions	(Miravel Miravel Miravel
CHOSTING BERGER HOLD BOX STONIONE	Escuriai	66 1 2 min	e is sor us condition is sirened to	/Aldeanueva del Camino
	AberturaRobledillo	MARIE STATE	odos ali onientole la requestima	Abadia 2
	Lai La	2	Aldonnowa del Canta	Baños
	Puerto de Santa Cruz		Aldeanueva del Camino	Garganta de Banos
Puerto de Santa Cruz	Villamesias. Ibahernando. Santa Cruz de la Sierra	2 11 1 1 1 1 2 1 1 2 1	mender of the control	/ Gargantilla
	Santa Cruz de la Sierra	112	a de sus respectivas engolas mu-	Hervás
neuron abilinous of an 75 deal	Jaraiceio		do positos, con to cast, despues	The second state of the second
Jaraiceio	Torrecillas de la Tiesa	no a 2 milding	- I word to obtain the variety	Villar
account of the continues of the continue	Casas del Puerto	2	Villar	\Jarilla
	Navalmoral de la Mata	14 10 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	property of the contraction of t	Oliva
Children and the solor of warming	Berrocalejo	3	emelon shi consideratione	
	El Gordo	and the same and	e de alle ofunitarione alle alum	Granadilla
	Peraleda de la Mata Torviscoso			Cabezo
	Talayuela	2	OF RIE SIL DE COTOUR L'ANDRES MARINA	Casares
	valdenuncar	1 10		Cerezo
	Almaráz			Caminomorisco
Almaráz	RomangordoBelvis de Monroy	1	Grandaniar.	The same of the sa
	asas de Belvis	1		Intvera-Ovela
	Millanes	1	THE MAIN COLD - IN SETTING FOR MAIN W	Mohedas
	oril		·····································	L divinoi U
Toril	errejon	2		Cantibalicz el Dalo
) 1	lajadas	3		Ahigal
	lasatejada	1	di paraden antique antique de 11	Parea de di angunia
	luadalupe	9	in account a section is an an an animal	Jarandilla - mi al accer efectiva la in-
	alera	2	CONTRACTOR OF A CONTRACTOR OF	Aldeanueva de la Vera
Guadalupe	aqueruela	4		Collar
	abañas	Auguster	os de las especies saministrada	Garganta el alta
S	olanaañamero	3 112	enforme a la trescentido en la Res	Pasaron
	anamero	2	w. are commented to the partition of	Guijo de Santa Barbara

Leguas.

Distancias de ellos Pueblos afectos á la demarcacion para al punto de la demar-PUESTOS. el servicio. cacion.

Torremenga..... Robledillo de la Vera..... 2 112 1 112 Viandar..... Talaveruela..... Valverde de la Vera..... ob soronidarda y 3 112 Villanueva de la Vera..... sorian y terminger ne mante Madrigal de la Vera..... spara le cual sus circue 3 Legro F sirell next obside Torrejoncillo..... olicia jarnaiceo, desenue mercari adires la estar Holguera..... wag. 1 mm obest - autohoge Riolobos..... Mangibranand - Taktad Grimaldo..... a vokuli pesitasti tobale Morcillo..... Calzadilla..... Huélaga..... Moraleja..... Casas de D. Gomez..... Casillas de Coria..... Portaje..... Pescueza..... Cachorrilla..... /Hoyos.... Acebo..... deres at belado por a In Douda del personal. Torre de D. Miguel..... de lucco por st e per Cadalso..... Descarga-María..... ionizada al electo en la la Real ortion de 23 ab VOS Villas-Buenas..... Donna rie clier a trus e Perales..... ist it recourer les erents h of the continue and Valverde del Fresno..... rignes reactiondas por la San Martin de Trevejo..... mounts pholica da em Villamiel..... 1 112 sheepito de mile previn \Trevejo..... Alcántara..... a con acredite su be Minera six gentled four Estorninos..... Piedras-Albas..... Zarza la Mayor..... Mata.... Brozas..... Villa del Rey..... Navas del Madroño..... Garrovillas..... maragil ounest a n Pedro Conex Bi Cañaveral...... Casas de Millan..... Pedroso..... Portezuelo..... TENER TO BE OTHER general Presidents, Oc Pozuelo..... Laborati ob 3 Temil Guijo de Coria...... Santibañez el Alto..... del Campo..... Hernan-Perez..... Torrecilla de los Angeles. Villanueva de la Sierra..... Bronco.... Aceituna.....

Montehermoso..... aceres 13 de Mayo de 1857.—P. A. del 2.º Capitan, el Subteniente, Eusebio Lolabanilles.

que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento de los señores des de la provincia y demas efectos correspondientes. Cáceres 20 de Mayo de -El Gobernador, José María de Montalvo.

amento para la admision de cadetes los cuerpos de Infanteria.

la Gaceta de Madrid, núm. 1589, spondiente al dia 12 del pasado, se ca el Reglamento siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REGLAMENTO

LA ADMISION DE CADETES EN LOS CUERPOS INFANTERÍA CON ARREGLO Á LO DIS-PUESTO EN EL REAL DECRETO DE 25 DE FEBRERO DE 1857.

e on 1 1.º Los aspirantes á plaza de en los cuerpos de infantería del ejér-

Ministerio de Cultura 2011

cito la solicitarán del Director general del arma en memorial escrito por si mismos expresando el punto en que residan sus padres, parientes ó tutores con quienes vivan, asi como el regimiento en que quieran ingresar. A este memorial unirán los documentos sigurentes:

Fé de bautismo, legalizada en la forma ordinaria.

La de casamiento de sus padres, id.

Informacion judicial de limpieza de sangre en que declaren cinco testigos de excepcion, é intervenga el Síndico procurador general. Los hijos de Oficial ó de empleado militar de cualquiera de los institutos dependientes del ramo de Guerra, cuya clase corresponda á las de Oficial, sustituirán este documento con una copia legalizada del Real despacho ó título del último empleo del padre.

Art. 2.º Los jóvenes aspirantes deberán tener diez y seis años de edad y no llegar á los veinte cumplidos, si sus padres no pertenecen á la carrera militar, y los que fuesen hijos de Oficial, ó de empleados del ramo de Guerra de categoría equivalente, serán admitidos desde los catorce hasta los veinte años no cumplidos.

Podrán optar á la plaza de cadete los que hallándose sirviendo en la actualidad sean hijos de Oficial ó empleado militar, cualquiera que sea la edad que tengan, siempre que pasen de la de catorce y no tengan los veinte cumplidos.

Art. 3.º Examinados por el Director la solicitud y documentos que deben acompañarse, si estuviesen conformes, concederá la gracia de cadele y se la comunicará al interesado, remitiéndole un ejemplar de las instrucciones sobre los requisitos que deben llenar para ser admitidos, dando al mismo tiempo traslado al Coronel del Cuerpo en que aspire á ingresar.

Art. 4.º Al presentarse en el cuerpo los aspirantes les servirá de credencial el oficio del Director. Serán reconocidos por el facultativo que designe el Coronel, y no se reputarán como útiles los jóvenes cuya estalura no esté en el desarrollo proporcionado á la edad en que se encuentren, que carezca de buena configuracion y robustez, no hayan pasado las viruelas ó no las tengan vacunadas. No se considerarán tampoco aptos los contrahechos, sordos, tartamudos, y aun aquellos cuya cortedad de vista sea extremada, con arreglo á lo que para estos casos prescribe la ordenanza.

Art. 5.º Del resultado del reconocimiento extenderá el facultativo certificacion para cada reconocido, la cual se unirá á su expediente. Si por ella se declarase inhábil al aspirante, no tendrá ingreso en las filas, dando cuenta al Director, que lo manifestará oficialmente á los padres ó tutores del interesado, y solo en el caso de que desapareciese la causa de su inutilidad antes de cumplir los veinte años tendrá derecho á nuevo reconocimiento.

Art. 6.º Cuando por resultado del reconocimiento y declaracion de inutilidad, la parte interesada se considere agraviada, dispondrá el Coronel se verifique un segundo reconocimiento por otro facultativo del cuerpo, y un médico-cirujano que designará el reclamante, cuyos honorarios deberá costear. Si en este nuevo acto se confirmase la inutilidad, no será admitido el pretendiente; mas si hubiere entre los facultativos divergencia, el Coronel remitirá el acta que se forme y los respectivos dictámenes al Director, quien pedirá al Capitan general del distrito que se sirva nombrar otros dos Oficiales del cuerpo de Sanidad militar para proceder á un tercer reconocimiento, á fin de que en vista del resultado que este dé, consulte à S. M la resolucion definitiva.

Art. 7.º Declarado el aspirante útil, será examinado de las materias siguientes: Doctrina cristiana.

Lectura sin detenciones y buen sentido. Escritura; letra bien formada y escrita con soltura.

Gramática castellana.

Aritmética; las cuatro reglas fundamentales explicadas y demostradas prácticamente.

Art. 8: " Aprobado en el exámen que sufra de estas materias, se le exigirá la escritura de asistencias, legalizada en debida forma, por la que sus padres ó tutores se obliguen á depositar en caja, por trimestres anticipados, el importe de uno de ellos á razon de 10 rs. diarios, debiendo verificar al mismo tiempo el del primer trimestre; al espirar este, el del segundo, y así sucesivamente en los siguientes; en la inteligencia de que si dejase de llenar este requisito, se le dará sin arbitrio la licencia absoluta.

Art. 9.º Cumplidas las prescripciones de que tratan los articulos anteriores, se le filiará con destino á la compañía que designe el Coronel.

Art. 10. Los hijos de Jefe ú Oficial que

sean admitidos de cadetes, se les destinará á los Cuerpos en que sirvan sus padres; si en algun caso particular no fuese esto posible por no hallarse el padre del aspirante en actividad, lo serán á los en que tuvieren sirviendo en clase de Oficial algun tio, hermano ó pariente muy cercano que se encargue de su cuidado y subsistencia. En todos estos casos se les dispensará de depositar las asistencias que previene el articulo 8.º

Art. 11. Los que hayan sido despedidos de alguno de los Colegios ó Academias de las armas ó institutos del ejército, por falta de aplicacion ó otro metivo, no podrán ingresar en los regimientos en clase de cadetes. Tampoco podrán solicitar el pase á ellos los que hoy se hallen en dichos estableci-

mientos.

Art. 12. Al ingresar en los regimientos se presentarán los cadetes con las prendas de uniforme prescritas para la Oficialidad del arma, llevando como distintivo hombreras de metal dorado á fuego y cordones de hilillo de oro fino; bien entendido que el entretenimiento y renovacion del uniforme será de cuenta de los mismos. Será asimismo obligacion de los cadetes presentar los libros de texto de las materias que han de estudiar.

Art. 13. La instruccion de los cadetes de los cuerpos abrazará los ramos siguientes:

Religion. Ordenanza general con las adiciones vigentes á las obligaciones de cada clase hasta Coronel inclusive, órdenes generales para Oficiales, servicio de campaña y de guarnicion y leyes penales.

Reglamento de táctica.

Servicio avanzado ó de tropas ligeras en campaña.

Detall y contabilidad.

Procedimientos militares por compendio. Historia de España é historia general por compendio.

Geografia por compendio.

Aritmética y Algebra hasta las ecuaciones de segundo grado.

Geometria elemental, trigonometria rectilinea y geometria práctica. Fortificacion de campaña y nociones de

la permanente. Dibujo lineal.

Esgrima. Art. 14. Los cursos principiarán cada tres meses ó sea en los de Enero, Abril, Julio y Octubre. Los cadetes que ingresaren en los meses intermedios empezarán sin em-

bargo sus estudios inmediatamente. Art. 15. Al fin de cada trimestre sufrirán un exámen á presencia de los Jefes del regimiento, y dos veces al año, en los meses de Junio y Diciembre ante el Capitan general del distrito, ó el Director general, si estaviese en Madrid. Serán examinados de las materias que hubiesen estudiado, por el Maestro de Cadetes y tres Capitanes nombrados al efecto, y por los mismos Jefes si lo encuentra conveniente.

Art. 16. Las notas que califiquen la aptitud de los cadetes se expresarán con estas palabras: Sobresaliente; Muy bueno, y Bueno por pluralidad. Solo podrán estampar estas notas los Jefes del Cuerpo que hayan asistido al examen.

Art. 17. El cadete que por falta de aplicacion ó de inteligencia obtuviese tres veces las notas de mediano ó malo, será despedido con la licencia absoluta.

Art. 18. Los cadetes que concluyan sus estudios con aprovechamiento, serán propuestos à S. M. para el empleo de Suble-

niente, segun corresponda. Art. 19. El Director, con presencia de las censuras de les examenes generales de los regimientos, clasificará el orden de antiguedad que les pertenezca para el ascenso à los que resultaren aprobados. Las censuras se reasumirán en valores para la clasificacion de antigüedad, dándose el de una unidad à la de Bueno, dos à la de Muy bueno, y tres à la de Sobresatiente. En igualdad de valores, se clasificarán por las fechas de sus filiaciones, y en último extremo por la edad.

Art. 20. Los Cadetes serán plazas de soldados en los regimientos, y como tales,

ciones y raciones. Art. 21. Asistirán á las revistas de armas; ejercicios de batallon y de linea cuando lo disponga el Coronel y á todas las formaciones del cuerpo que no sean para objetos mecánicos ó listas, formando en sus compañías, ó en la escolta de bandera, á excepcion de las revistas de ropa que pasen los Jefes, las que presenciarán sin formar, para instruirse prácticamente de esta parte de la administración y de la policia.

Art. 22. Montarán dos guardias cada mes, una de prevencion y otra de plaza, al mando del Oficial encargado especialmente de su instruccion; estarán exentos del servicio de partidas, destacamentos y de cualquiera comision que les separe de la vista del Co-

ronel y de la academia.

Art. 23. En los delitos y faltas, ya comunes, ya militares, que pudieran cometer, serán juzgados como soldados que son, pero en sus arrestos se les guardarán las con-

sideraciones debidas á su elase.

Art. 24. Las faltas de asistencia á la academia, ó á los actos del servicio de su obligacion, serán corregidas con reprensiones y arrestos en su casa o en banderas, y al que fuere incorregible, probada la insuficiencia de estos medios, con los hechos y las censuras de los exámenes, se le dará la licencia absoluta. Lo mismo se practicará con los que tengan mala conducta.

Art. 25. Ningun cadete podrá obtener licencia temporal para ausentarse del cuerpo, no siendo por enfermedad justificada en

debida forma.

Art. 26. Serán tratados por los Jefes y Oficiales en la forma prescrita en el articulo 17, tit. 18 del tratado 2.º de la Ordenanza, y si enfermasen y fuese necesario trasladarlos al hospital, se les asistirá como previene la Real orden de 29 de Enero de 1851.

Art. 27. En cada regimiento habrá un Oficial encargado de su instruccion científicomilitar, con el título del Maestro de cadetes.

Art. 28. La instruccion de los cadetes en las materias de Religion estará confiada á un capellan del Regimiento, que designará el Coronel. Recibirán una leccion semanal en el local destinado para academia, à presencia precisamente del Maestro de cadetes.

Art. 29. El nombramiento de los Maestros de cadetes se hará por el Director á propuesta de los Coroneles, debiendo recaer la eleccion en los Oficiales mas distinguidos por sus conocimientos científicos, su aplicacion y buena conducta.

Art. 30. Los Maestros de cadetes gozarán las mismas ventajas que las señaladas á los profesores del Colegio del arma por Real orden de 27 de Noviembre de 1844 v aclaratoria de 15 de Julio de 1855.

Art. 31. Las disposiciones de la ordenanza, así como los decretos, Reales órdenes ó providencias relativas á los cadetes que estuvieron en vigor, cuando estos existian en los Cuerpos, continuarán rigiendo en cuanto no se opongan á las prescripciones

de este Reglamento.

Art. 32. El Director de Infanteria queda encargado del cumplimiento de este Reglamento, y al efecto dictará las instrucciones que considere oportunas para uniformar la enseñanza de los cadetes en los Cuerpos, prescribir el orden en que deben estudiarse los diversos ramos; horas en que han de dedicarse al estudio; obras que hayan de servir de texto, y premios que puedan contribuir de estímulo á la aplicacion sometiéndolas oportunamente à la aprobacion de S. M.

Madrid 7 de Mayo de 1857.—Aprobado

por S. M.—Constancia.

QUESTAS.

FOR PHORESTON TO THE TOTAL CO. Habiéndose ausentado de Aldeacentenera Cárlos Maria Rubio, avecindado en este pueblo, y que se halla comprendido con el número 1.º en el alistamiento de los mozos

para el reemplazo del ejército verificado en dicha aldea en el año proximo anterior, prevengo à los Alcaldes constitucionales de esta provincia, empleados en el ramo de vigilancia pública é individuos de la Guardia civil, que donde quiera que sea habido le requieran en forma, comparezca el dia 22 de Junio inmediato, ante el Ayuntamiento de Aldeacentenera ó bien ante este Consejo provincial del 24 al 25 del mismo Junio.

Cáceres 31 de Mayo de 1857.-El Gobernador, José Maria de Montalvo.

Los Sres. Alcaldes de la provincia, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán con el mayor esmero à ver de lograr la captura del reo Juan Calleja Canales, vecino de Montoro, cuyas señas se expresan y contra quien se procede por delito de hurto. Si se lograse lo remitirán á disposicion del senor Juez de primera instancia de dicha villa de Montoro, dando en su caso, conocimiento de ello á este Gobierno.

Cáceres 26 de Mayo de 1857.--El Gobernador, José María de Montalvo.

Señas del reo.

Estatura como de cinco pies y medio, de cincuenta y cinco años de edad, color moreno, ojos rayados, cara aguileña, nariz regular, barba poblada, calzon negro de paño de monte, botas negras, chaleco de paño fino verdoso, chaqueta de retazo y faja encarnada, todo de muy mal estado.

> ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA.

carla reconocido. In cual se unora

Extravio de dos caballerias.

El dia 23 del corriente desaparecieron de la dehesa de los Quintos, dos caballerías de la propiedad de Francisco Garcia Iyanes y Antonio Pichardo Donaire; y como se presuma que han sido robadas, se inserta este anuncio en el Boletin oficial con las señas correspondientes, á fin de que los señores Alcaldes y Jefes é individuos de la Guardia civil, procuren indagar su paradero y en este caso lo avisen á esta Alcaldía para despues hacerlo á sus legitimos dueños. Santa Cruz de la Sierra 25 de Mayo de 1857.—Juan Antonio Fernandez Lázaro. - Diego Sanchez Almendro, Secretario.

Señas de las caballerias.

Un jumento cerrado, pelo cano, de mas alzada que la ordinaria, con hierro en el anca izquierda, herrado de las manos, con costurones en uno y otro lado de los lomos.

Otro rucio, de siete años, alzada regular, ancho, herrado tambien de las manos.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MONTANCHEZ.

Community restellance

Extravlo de un jumento.

El dia 20 del actual, desapareció un jumento de la propiedad de José Lopez Bueno, de esta vecindad, del sitio del Madalpelo término de Arroyomolinos, de las señas que

à continuacion se expresan.

Y como no se haya podido encontrar, ni noticia alguna de su paradero, se ruega á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, practiquen cuantas diligencias les sugiera su celo para el descubrimiento de dicho animal, y si se lograre, lo pondrán en conocimiento del de esta villa para disponer su recogido. Montanchez 20 de Mayo de 1857.-El Alcalde, Juan Gomez Gil.-Juan Fernandez Arias, Secretario.

Señas del jumento.

Pelo negro, y el vientre blanco, edad de siete á ocho años, alzada regular, entero, sin hierro, con una rozadura en el vacio derecho, provenido del ataharre.

D. Eulogio García Martin, Juez de primera instancia de esta villa de Montanchez y su partido por S. M etc.

Por el presente anuncio se hace saber: One en este mi Juzgado se ha seguido pleito de menor cuantia entre partes de la una D. Pedro Madruga Torremocha, de esta vecindad, contra Francisco Merideño, vecino de Torreorgáz, sobre pago de 640 rs. que es en deber este último al primero, en la cual en rebeldia del demandado, he dictado la sentencia y pronunciamiento que dicen:

Sentencia.

En la villa de Montanchez á 13 de Mayo de 1857; visto el anterior expediente, seguido á instancia de D. Pedro Madruga Torremocha, vecino de esta villa, contra Francisco Roman Merideño, de Torreorgáz, sobre pago de 640 rs. que este debe à aquel, cuyo expediente se ha seguido en rebeldia del Merideño y

Resultando, que en 20 de Noviembre de 1856, el demandante preste al Merideño la cantidad de 640 rs. sin premio ni interés alguno, obligándose este á satisfacerla al mes siguiente, sin que lo haya verificado á pesar de habérsela reclamado y

Considerando, que está justificada plenamente la entrega de referida cantidad con la presentacion del vale dado por el Merideño y declaracion de los testigos que presenciaron la entrega del dinero y firman el

Considerando, que el plazo fijado vencio en 20 de Diciembre de 1856, y no se ha cumplido por el Merideño la obligacion que

contrajo y

Vista la ley primera, títula primero, libro diez de la N. R., fallo: que debo de condenar y condeno á Francisco Roman Merideño á que pague á don Pedro Madruga la cantidad de 640 rs., con mas los réditos á razon de un 6 por 100 desde el dia 25 de Febrero último en que propuso la demanda ante el Juzgado hasta que se haga tal pago, y en todas las costas. Pues por esta sentencia definitivamente juzgando, que se hará saber, respecto al demandado en los Estrados del Juzgado, y por edictos que se fijarán en el sitio de costumbre y en el Boletin oficial de la provincia, segun se prescribe en el art. 1190 de la ley de enjuiciamientos civil, así lo mando y firmo. - Eulogio García Martin.

Publicacion.

Dada y publicada la precedente sentencia por el Sr. Juez que la dictó en Audiencia pública ordinaria en este de la fecha, de que yo el infrascrito Escribano doy fé. Montanchez y Mayo 13 de 1857.—Antonio Fernandez Lázaro.

Y para que tenga cumplido efecto su insercion en el Boletin oficial de esta provin-

cia libro el presente anuncio.

Dado en Montanchez y Mayo 18 de 1857.—Eulogio García Martin.—Por mandado del Sr. Juez, Antonio Fernandez Lázaro, Escribano. ist come of reginitonto on que quet

gresar. A teste memorial unitan his docu-

Fe de bautisme, legalizada, en la form

Lic. D. Bernardino Goytia, Juez de primera instancia de esta Capital y su partido y de Hacienda de la provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo, por término de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletin, á José Amores Real, natural y vecino de Ceclavin, para que comparezca en este

Juzgado á fin de extinguir la prision, reccional que por via de sustitucion sido impuesta en la causa que se le ha guido en este Juzgado por contrabando defraudacion en géneros que le fa aprehendidos y á otros seis desconos que se fugaron la noche del 29 al a Octubre último, en el sitio de la Cal del Macho, término de Moraleja: encar do á las autoridades, destacamento Guardia civil y Carabineros de esta vincia, procuren su captura y remisi este Juzgado, para lo cual sus circune cias son, casado con Maria Concentiene hijos, oficio jornalero, de cuaren cinco años, no lee ni escribe, ignorán sus señas personales. Dado en Cáre 25 de Mayo de 1857. -- Bernardino G -- Por su mandado, Francisco Muñoz Escribano de Hacienda.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLIC

Reincion minn. 15.

Los interesados que á continuacions presan, acreedores al Estado por procedentes de la Deuda del personal den acudir desde luego por si o por de persona autorizada al efecto en la que previene la Real orden de 23 d brero de 1856, á la Tesorería de la Dim, general de la Deuda de diez á tres leal dias no feriados, á recoger los crédita dicha Deuda que se han emitido á ge de las liquidaciones practicadas por la taduria de Hacienda pública de esa Es vincia, en el concepto de que prévis690 han de obtener del departamento de ser dacion la factura que acredite su pe Mi lidad, para lo cual habrán de manifert número de salida de sus respectivas Go daciones.

Cacores.

amero de salida de las liquidaciones.	Nombre de los interesados.
24.970	D. Jacinto Barraga
24.971	D. Pedro Gomez D
24.972	D. José Herrera.
24.973	D. Juan Masa.
24.974	D. Matias Perez Go

Madrid 25 de Mayo de 1857.--El Director general Presidente, 00 El Secretario, Angel F. de Heredia 100

Herman-Pe

ANUNCIO.

Se arriendan los pastos de veran Co puertos de Sariegos, Saucenes, y la re llada, y la mitad de los de Genily: las montañas de Leon, propias del fres tísimo Sr. Conde de Revilla-Gijedosta gusten hacer proposiciones las dida la Contaduria de S. E. que la tientici drid, en la calle del Sacramento, livie en donde se les enterará del preciolado diciones del contrato, que debera na cipio en 1.º de Enero de 1858, e ene naliza el actual: las proposiciones em cho arriendo podrán tambien de D don Santiago Blasco y Solis, vecte villa de Galisteo.

TERRIA CON ARRECTO N TO DIS-

GE AN DESIDENT LAND BUT I

CACERES: 1857. Req

Imp. de D. Nicolás M. Jimer r

Portal Llano, núm. 10.